

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 24/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120080000600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ARTURO ZULUAGA GARCIA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	23/03/2021		
05615400300120180042600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS YAMITH HENAO RIOS	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO	23/03/2021		
05615400300120180113900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE S.A.S.	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	23/03/2021		
05615400300120190001500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANGIE PAOLA HENAO CEBALLOS	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	23/03/2021		
05615400300120190003000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MAURICIO DE JESUS MONTOYA NOREÑA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	23/03/2021		
05615400300120190080000	Verbal	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	ALFONSO GOMEZ HENAO	Auto concede recurso DE APELACION	23/03/2021		
05615400300120200002400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIAN ADRIAN ESTRADA ARANGO	Auto decreta embargo	23/03/2021		
05615400300120200004300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ	Auto requiere	23/03/2021		
05615400300120200004400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SILVANA MARIA FLOREZ TOBON	Auto que ordena requerir SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	23/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020007900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANDRA ISABEL GIL SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/03/2021		
0561540030012020008800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TATIANA GARZON CIFUENTES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/03/2021		
0561540030012020009600	Ejecutivo Singular	CLARA ISABEL ECHEVERRI ESCOBAR	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	23/03/2021		
05615400300120200011700	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	GUILLERMO CARVAJAL LOPERA	Auto decreta embargo	23/03/2021		
05615400300120200012900	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	RAMON ERLEY HERNANDEZ VELASQUEZ	Auto que ordena requerir SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	23/03/2021		
05615400300120200015900	Verbal	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	WILLIAM JAIRO PINZON ROZO	Auto que ordena requerir SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	23/03/2021		
05615400300120200017300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SERRANIAS P.H.	ADRIAN MARIA ESTRADA DEL VALLE	Auto que ordena requerir SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	23/03/2021		
05615400300120200017600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANABEL OSPINA PALACIO	Auto que ordena requerir SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	23/03/2021		
05615400300120200019500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ALEXANDER PRECIADO TOBAR	Auto que ordena requerir SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	23/03/2021		
05615400300120200029800	Verbal	JOSE OCTAVIO QUINTERO VELASQUEZ	JESUS MARIA MONTOYA QUIROZ	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	23/03/2021		
05615400300120200044800	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	SERGIO HERIBERTO CORTES GARCIA	Auto niega recurso NO REPONE Y NIEGA APELACIÓN	23/03/2021		
05615400300120200059400	Ejecutivo Singular	DIEGO LUIS RODAS ACOSTA	GLORIA ROCIO TRUJILLO TRUJILLO	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación	23/03/2021		
05615400300120200067900	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO	ANA CECILIA GARCIA FRANCO	Auto niega recurso DE REPOSICION	23/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210009100	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA GARCIA CORREA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/03/2021		
05615400300120210010600	Verbal	HENRY ARLEY SERNA GALLO	ALEXANDRO JAVIER ORTIZ VILLA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/03/2021		
05615400300120210011000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/03/2021		
05615400300120210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELKIN YEZID DELGADO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/03/2021		
05615400300120210011300	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	JOHN FABER SERNA SALDARRIAGA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/03/2021		
05615400300120210011500	Verbal	AGUSTIN JURADO	LUIS GONZAGA OBANDO URIBE	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/03/2021		
05615400300120210012000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FREYNER AUGUSTO OCHOA LOPEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/03/2021		
05615400300120210012200	Ejecutivo Singular	TODO CON PROPIEDAD LTDA	LUZ MARILYN SILVA SANCHEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/03/2021		
05615400300120210012600	Verbal	MARIA ANGELA CARBAJAL MARIN	NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/03/2021		
05615400300120210012900	Verbal	MARTHA LILIANA PATIÑO OROZCO	JESUS DAVID GARCIA ATEHORTUA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/03/2021		
05615400300120210013000	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/03/2021		
05615400300120210015200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	MARIA VIVIANA CASTAÑO VALENCIA	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE	23/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2008 00006 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, encuentra este Despacho, que no se imputaron la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff824d9b0a434caa94756d4f22eb78a24b6ae499cd125d9ff1b58f7d26efe5f**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00426 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante con la cual solicita la terminación del proceso, encuentra este Despacho, que no se imputaron la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5092636c968b8bceb7de9d7f1ad6cdaca0dacbb0f25b8362a6ae122c77b4b5e1

Documento generado en 23/03/2021 03:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01139 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito y aceptar renuncia a poder

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo y de conformidad con el memorial allegado por la abogada MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS y lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por parte BANCOLOMBIA S.A. a la togada en mención como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1325a2a45874174036c84f08a7df376b2a7f035c05b52486de0990d73e6bebb8**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01139 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito y aceptar renuncia a poder

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo y de conformidad con el memorial allegado por la abogada MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS y lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por parte BANCOLOMBIA S.A. a la togada en mención como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1325a2a45874174036c84f08a7df376b2a7f035c05b52486de0990d73e6bebb8**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00015 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c601328c44fc111b6d38e1f68ee9ac0dec6d27068570945c85a95a7f6e5ad2ee**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00015 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c601328c44fc111b6d38e1f68ee9ac0dec6d27068570945c85a95a7f6e5ad2ee**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00030 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante con la cual solicita la terminación del proceso, se observa que no fueron imputados la totalidad de abonos realizados a la obligación, razón por la cual el despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0a8c15ba6790e8d861a01ca88aa816097aa3bdf8bbe8b6cf18a67592add4a3

Documento generado en 23/03/2021 03:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00800 00**

Decisión: Concede Apelación

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se concede el recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto), de conformidad con lo estipulado en el artículo 321, 323 y 324 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, por secretaría remítase al expediente al Centro de Servicios, para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5273f04985bdc3bc1cab8ae462e175ae4a296cdf88f6e8ca752a41fd88347c**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00800 00**

Decisión: Concede Apelación

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se concede el recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto), de conformidad con lo estipulado en el artículo 321, 323 y 324 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, por secretaría remítase al expediente al Centro de Servicios, para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5273f04985bdc3bc1cab8ae462e175ae4a296cdf88f6e8ca752a41fd88347c**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00024 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Con base en el artículo 599 del C. General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos emolumentos que el demandado CRISTIAN ADRIÁN ESTRADA ARANGO devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa FLORES DEL LAGO S.A.S. C.I., medida que se limita a la suma de \$10.300.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2ba020ffe863aa9fb327f18f76e821fe90a38e21c76c7b54064190db48279b**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00043 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo pertinente para la práctica de las cautelas decretadas, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e4b601f28acef8abfddfaffb74fa8a0f176f09a9b85a7c21daa3b19cc45606**

Documento generado en 23/03/2021 03:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00043 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo pertinente para la práctica de las cautelas decretadas, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e4b601f28acef8abfddfaffb74fa8a0f176f09a9b85a7c21daa3b19cc45606**

Documento generado en 23/03/2021 03:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00044 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo pertinente para la práctica de las cautelas decretadas, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c699ccd6da2eba9559d594a4da09e5fd86dcfd915f2a93384b995815845c02**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00079 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente, y la misma no presentó oposición en la forma establecida en el artículo 442 del Código General del Proceso y en el caso se cumple los demás presupuestos previstos en el artículo 440 ibídem, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra la señora SANDRA ISABEL GIL SÁNCHEZ, en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago librado el 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO. Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se solvante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 C. G. del P.).

CUARTO: Se condena al ejecutado a sufragar a favor de su antagónica las costas causadas por la instancia, que serán liquidadas por Secretaría incluyéndose agencias en derecho por valor de **\$900.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731f928a1a7080ab193d2de44fb52e3e6d1784ec4b5c3763a8512ae018a46dfb**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00088 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fls. 19 al 28 frente del cuaderno principal), y no presentó oposición alguna dentro de término legal y en el caso se cumple los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra la señora TATIANA GARZÓN CIFUENTES, en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago librado el 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se solvante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 C. G. del P.).

CUARTO: Se condena al ejecutado a sufragar a favor de su antagónica las costas causadas por la instancia, que serán liquidadas por Secretaría incluyéndose agencias en derecho por valor de **\$850.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4a23b661e5b0c69f2034cdcd49b2a2ab4724729c3c9558a351d9d3d105d34d

Documento generado en 23/03/2021 03:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00088 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fls. 19 al 28 frente del cuaderno principal), y no presentó oposición alguna dentro de término legal y en el caso se cumple los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra la señora TATIANA GARZÓN CIFUENTES, en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago librado el 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se solvante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 C. G. del P.).

CUARTO: Se condena al ejecutado a sufragar a favor de su antagónica las costas causadas por la instancia, que serán liquidadas por Secretaría incluyéndose agencias en derecho por valor de **\$850.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4a23b661e5b0c69f2034cdcd49b2a2ab4724729c3c9558a351d9d3d105d34d

Documento generado en 23/03/2021 03:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00096 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo pertinente para lograr la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88839e1de9ea4735fde085bfa102c7f3ecc735e93d2772adc143f79e00a4a45e**

Documento generado en 23/03/2021 03:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00096 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo pertinente para lograr la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88839e1de9ea4735fde085bfa102c7f3ecc735e93d2772adc143f79e00a4a45e**

Documento generado en 23/03/2021 03:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00117 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Al resultar procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a la demandada PIEDAD ROCÍO ZULETA GIL dentro del proceso ejecutivo que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., Radicado bajo el Nro. 2019-00591. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda3c4fc3c706e1b84a587162fd27f8ef43fcb8d03613770725bad17881b76c7**

Documento generado en 23/03/2021 03:50:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00117 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Al resultar procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a la demandada PIEDAD ROCÍO ZULETA GIL dentro del proceso ejecutivo que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., Radicado bajo el Nro. 2019-00591. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda3c4fc3c706e1b84a587162fd27f8ef43fcb8d03613770725bad17881b76c7**

Documento generado en 23/03/2021 03:50:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00129 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo pertinente para la práctica de las cautelas decretadas, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6424f5119d84174dd64ebc5b23d1914a25783bc8cb6b8a643af0440559f067**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00129 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo pertinente para la práctica de las cautelas decretadas, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6424f5119d84174dd64ebc5b23d1914a25783bc8cb6b8a643af0440559f067**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00159 00**

Decisión: Requiere demandante

Con el fin de impulsar el presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a integrar el contradictorio.

Si vencido el término señalado no se ha cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9fbf40d5164d5a4a7a88a2019a4b3210747d304dc362e2445bbb0aca4ece12

Documento generado en 23/03/2021 03:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00159 00**

Decisión: Requiere demandante

Con el fin de impulsar el presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a integrar el contradictorio.

Si vencido el término señalado no se ha cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9fbf40d5164d5a4a7a88a2019a4b3210747d304dc362e2445bbb0aca4ece12

Documento generado en 23/03/2021 03:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00173 00**

Decisión: Requiere demandante

Con el fin de impulsar el presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a integrar el contradictorio.

Si vencido el término señalado no se ha cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf06e4d23f7995d014fc388694c0566d5c1939919d9fba841c82cc407b406c**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00173 00**

Decisión: Requiere demandante

Con el fin de impulsar el presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a integrar el contradictorio.

Si vencido el término señalado no se ha cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf06e4d23f7995d014fc388694c0566d5c1939919d9fba841c82cc407b406c**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00176 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo pertinente para la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ebec61b49404deafd166ec0d1d888793451e915694be251d32d3022e807376

Documento generado en 23/03/2021 03:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00176 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo pertinente para la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ebec61b49404deafd166ec0d1d888793451e915694be251d32d3022e807376

Documento generado en 23/03/2021 03:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00195 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo pertinente para la práctica de las cautelas decretadas, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d83fc017fb793fa03ccf1d5bb8d2b3249f1eb214df67455824a299602acca**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00195 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo pertinente para la práctica de las cautelas decretadas, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d83fc017fb793fa03ccf1d5bb8d2b3249f1eb214df67455824a299602acca**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00298 00**

Decisión: Acepta sustitución de poder y requiere

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace la doctora ANA MARÍA LEAL POSADA, quien venía actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, para continuar con dicha representación, se reconoce personería al abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, identificado con la tarjeta profesional No. 176.487 del C.S.J., con las mismas facultades conferidas a la apoderada que sustituye.

Así mismo, se tendrá como dependiente judicial al abogado SALOMON ALEJANDRO ALFARO ALARCON, identificado con la tarjeta profesional No. 226.056 del C.S.J.

Ahora bien, frente a la constancia de citación y notificación por aviso del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que manifieste si es su deseo solicitar el emplazamiento del señor MONTOYA QUIROZ o si por el contrario se dará a conocer otra dirección en donde pueda surtirse la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f986092e955e403e11c715733b12190e1aa87bfb7460d51f2eab8f9a5bbb1a48**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00448 00**

Decisión: No repone - Niega apelación subsidiaria

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado del 21 de octubre de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial rechazó la presente demanda por no subsanar a cabalidad los requisitos exigidos en auto anterior.

Manifiesta el recurrente su inconformidad aduciendo que el requisito exigido por el despacho contenido en el Artículo 8º, inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, no es aplicable al caso particular de esta demanda, por cuanto manifiesta: *“al informar que carecemos de canal digital para notificar a los demandados, razón por la cual como me van a exigir que afirme bajo gravedad de juramento como obtuve algo que no existe, o allegar evidencias de algo que no existe”*.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir al apoderado de la parte demandante que, en su demanda inicial, presentada el pasado primero de septiembre de 2020, a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro Ant., y sobre la cual el despacho realizó el estudio previo a su admisión, en el respectivo acápite de NOTIFICACIONES, indicó:

“- Al Demandado señor SERGIO HERIBERTO CORTES GARCIA CR 70 40- 10 Rionegro, Antioquia. tel: 3045704373-6147068 email: SAMATECA@HOTMAIL.COM - Al demandando señor BYRON ALBERTO CORTES CR 86 A # 65 - 53 CASA 41 Medellín, Antioquia, tel: 4162866-3007780286 / Email: BYRONC25@HOTMAIL.COM”

Dando a entender que, efectivamente, tenía conocimiento de la dirección digital de los demandados y por tal razón debía dar cumplimiento al requisito exigido, de informar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como las obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora, sin justificación alguna, viene el recurrente a subsanar los requisitos exigidos simple y llanamente presentando un nuevo escrito introductor, esta vez, afirmando que desconoce el canal digital en donde pueden ser notificados los demandados, pese haberlos indicado en el primer escrito introductor, sin argumento alguno del por qué, en la demanda inicial afirmó conocer dichas direcciones electrónicas, sin explicar entonces si habría cometido algún error al manifestar conocerlas, o por qué de buenas a primeras se desconoce tal información, dejando entrever al despacho su intención de acomodar la situación a su conveniencia.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado y se negará en subsidio el recurso de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un trámite de única instancia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto en el proveído proferido el 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la alzada subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d75f397c2523558e0553929382eb7ba7a82d004e3d1e134647b22cb8f24fdd4

Documento generado en 23/03/2021 03:49:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00594 00**

Decisión: No repone auto y concede apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado diciembre 7 de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial rechazó la presente demanda por no subsanar a cabalidad los requisitos exigidos en auto anterior.

Manifiesta la recurrente su inconformidad aduciendo que:

*“Se le manifiesta al Juzgado que la medida cautelar de oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN y BANCOLOMBIA**, es una medida propia del proceso ejecutivo, toda vez que se quiere lograr con esta medida la captación de las cuentas bancarias que tenga la demandada y para realizar su debida notificación. Si como persona natural, acudimos a estas entidades con derechos de petición no serán respondidas con la información requerida.*

Indica además que llenó el requisito exigido de determinar la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, aduciendo:

*“Los intereses **MORATORIOS** se solicitan desde el **05 de enero de 2018** (Fecha de VENCIMIENTO del pagaré), y los que se lleguen a causar hasta el día que se haga exigible la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (...).”*

*Por lo que los intereses moratorios entrarían a cobrarse desde el **06 de enero de 2018**, tal y como se manifestó en el memorial allegado. Así que no es entendible el porqué la manifestación del Juzgado de decir que no se determino de forma correcta.”*

CONSIDERACIONES:

Establece el Código General del Proceso, en cuanto a Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos en su Artículo 599, primer inciso:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.” (Negrillas del Despacho).

Sea lo primero advertirle a la recurrente que en ningún momento se presentó solicitud de medidas cautelares simultáneamente con el escrito de demanda, pues como se puede verificar en el folio 5 del expediente digital, junto con el escrito introductor, sólo se solicitó oficiar a TRANSUNION, a efectos de averiguar sobre posibles productos financieros en cabeza de la demandada y solicitud de oficiar a BANCOLOMBIA, para obtener información de su dirección electrónica.

En otro orden de ideas, se pone en conocimiento de la recurrente que, de acuerdo con las normas vigentes, específicamente con el Decreto 806, de 2020, en su artículo 6º, Inciso 4º, que a la letra dice:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas del despacho).*

Como vemos, no se demuestra, en este caso, que la parte demandante hubiese solicitado la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes de la ejecutada y mucho menos, que se hubiera dado cumplimiento a la exigencia del decreto 806 arriba transcrita, esto es, acreditar el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares y además por cuanto en el presente caso se conoce el lugar donde la demandada recibirá notificaciones y no puede el despacho aceptar los argumentos de la memorialista que van en contravía de las normas vigentes.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado y se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el ataque horizontal perfilado por la demandante contra el proveído proferido el 7 de diciembre de 2020, en el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Por Secretaría remítase el expediente al Centro de

Servicios para que sea sometido a reparto entre los estrados Civiles del Circuito de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b717c9227e2d33ec707cead30c7bfe2f543c57cbcf496789196e55f5a418bf5b

Documento generado en 23/03/2021 03:49:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00679 00**

Decisión: Desestima reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado en febrero 12 último pasado, mediante el cual esta Agencia Judicial denegó el mandamiento de pago solicitado.

Manifiesta la recurrente su inconformidad aduciendo que, por error involuntario de su parte, al presentar la respectiva demanda omitió aportar los documentos o piezas procesales pertinentes relativas al título base de la ejecución por obligación de hacer que se pretende:

CONSIDERACIONES:

Analizados los argumentos planteados por la apoderada judicial de la parte demandante, como asidero de inconformidad, es oportuno recordarle que el título ejecutivo es aquel documento que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Bastará entonces, que el documento sea contentivo de los elementos que exige la mencionada norma para que sea susceptible de emitir orden ejecutiva.

En principio, se considera que cuando se presenta ante el juez un título ejecutivo, justamente se presenta un documento que contiene una obligación que es tan evidente, que no amerita una discusión de fondo, por lo que se supone, el juez sencillamente debe hacerla cumplir de conformidad a lo que el documento dice.

Ahora bien, es de advertirle a la recurrente que la decisión tomada por esta Agencia Judicial frente a la intención de ejecución solicitada, fue denegada al no darse los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, para considerar siquiera la solicitud de mandamiento de pago por obligación de hacer, con fundamento en una sentencia que ha sido revocada en su totalidad, y la apoderada de la parte actora, ahora pretende que el despacho

desvíe su atención frente a la realidad de la demanda ejecutiva introductoria, aportando unos elementos nuevos que no fueron aducidos por la demandante como fundamento de los hechos y pretensiones de la demanda.

Y es que el suscrito funcionario fundamentó su decisión contraria a las pretensiones de la parte actora, al valorar los documentos aportados como título ejecutivo, y que al calificarlos no le abrían paso a la ejecución, por lo cual no se repondrá el auto atacado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DESESTIMAR el ataque horizontal perfilado por la demandante contra el proveído proferido el 12 de febrero de 2021, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b768754055a99d7063d196a7b3c4a99c2d73f845b01fe03f3e51afe1e9202f12

Documento generado en 23/03/2021 03:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00091 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá allegar el poder otorgado al mandatario judicial en archivo legible, pues el allegado se encuentra borroso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a98551064e2afd93997098ebcd229fefabb3054792d565eef31578da0406f0**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00091 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá allegar el poder otorgado al mandatario judicial en archivo legible, pues el allegado se encuentra borroso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a98551064e2afd93997098ebcd229fefabb3054792d565eef31578da0406f0**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00106 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”* Así mismo se deben cumplir con lo indicado en el Inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1284124619a3d3b00370f47e10a0a025684d2d5e9693e47c59d76bae7ae16137**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00106 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”* Así mismo se deben cumplir con lo indicado en el Inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1284124619a3d3b00370f47e10a0a025684d2d5e9693e47c59d76bae7ae16137**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00110 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aclarar el apite de pretensiones, pues la demanda se dirige en contra de la señora MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE, pero la pretensión de librar mandamiento de pago se dirige en contra de DANNEY MUÑOZ RAMOS.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- La solicitud de librar oficio a la EPS para conocer el empleador de la demandada, no puede ser tenido como un medida cautelar, razón por la cual se deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- Se debe presentar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante actualizado, pues el allegado data de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78882803a246cb78335258ffeedd0c1c4a6cdc1306657e7f147b2fb6c8a1303**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00110 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aclarar el apite de pretensiones, pues la demanda se dirige en contra de la señora MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE, pero la pretensión de librar mandamiento de pago se dirige en contra de DANNEY MUÑOZ RAMOS.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- La solicitud de librar oficio a la EPS para conocer el empleador de la demandada, no puede ser tenido como un medida cautelar, razón por la cual se deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- Se debe presentar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante actualizado, pues el allegado data de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78882803a246cb78335258ffeedd0c1c4a6cdc1306657e7f147b2fb6c8a1303**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00112 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec8e5a216ba5b7e0e95ad70f3eaaed419bc507c93f7b3b9933dcf7c9203aeaf**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00112 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec8e5a216ba5b7e0e95ad70f3eaaed419bc507c93f7b3b9933dcf7c9203aeaf**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00113 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicar la dirección de notificación del demandado o en su defecto del párrafo primero de dicha normatividad, pues la sola petición de oficiar a la EPS SALUDTOTAL, no cumple lo dispuesto en la norma procesal mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d0f8c18d51384df051fb31e347349c0421744f021cf2267c86fbce500469a4**
Documento generado en 23/03/2021 03:49:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00113 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicar la dirección de notificación del demandado o en su defecto del párrafo primero de dicha normatividad, pues la sola petición de oficiar a la EPS SALUDTOTAL, no cumple lo dispuesto en la norma procesal mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d0f8c18d51384df051fb31e347349c0421744f021cf2267c86fbce500469a4**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00115 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d17405ccd70b405cb8a87c5c5ab05f47f7eed8619c26cdb5271683ece5a8f7**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00115 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d17405ccd70b405cb8a87c5c5ab05f47f7eed8619c26cdb5271683ece5a8f7**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00120 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante actualizado, pues el anexado data del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f4a9489ef6553752489d43bf7267dfea4779ff1a349edeaa9e201bce1606c8**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00120 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante actualizado, pues el anexado data del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f4a9489ef6553752489d43bf7267dfea4779ff1a349edeaa9e201bce1606c8**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00122 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se están presentando pretensiones del proceso ejecutivo con pretensiones del proceso verbal.
- Las pretensiones se solicitan en favor de la señora ISABEL CRISTINA YEPES SUÁEEZ, como persona natural, cuando el poder es concedido en representación de TODO CON PROPIEDAD S.A.S.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues frente al seora FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ, carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91b9427aa8aac72f269fbeeda01ca0f7cff35965845e7aeac9867f78b3b4a13**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00122 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se están presentando pretensiones del proceso ejecutivo con pretensiones del proceso verbal.
- Las pretensiones se solicitan en favor de la señora ISABEL CRISTINA YEPES SUÁEEZ, como persona natural, cuando el poder es concedido en representación de TODO CON PROPIEDAD S.A.S.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues frente al seora FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ, carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91b9427aa8aac72f269fbeeda01ca0f7cff35965845e7aeac9867f78b3b4a13**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00126 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-18272 de la OOIIPP de esta localidad actualizado, pues el allegado data del año 2020.
- Como anexo a la demanda se deberá presentar el avalúo catastral actualizado del bien objeto de litigio.
- Se echa de menos en el acápite de notificaciones la dirección de notificación del señor LUIS BERNARDO CARVAJAL y GILMA CARVAJAL MARIN, la cual además deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
- En el acápite de pruebas testimoniales, se deberá indicar la municipalidad o ciudad de cada una de las direcciones indicadas.
- Se debe aportar el poder concedido a la abogada MARÍA TERESA GALLO GUTIERREZ, quien sustituyó el poder al abogado ANGEL ANIBAL MORALES TIRADO.
- Se deberá aclarar porque motivo si la sustitución del poder allegado manifiesta que el mismo se ha concedido para demandar a la NOTARIA DE SAN VICENTE, ANTIOQUIA, al señor LUIS BERNARDO CARVAJAL MARIN y a la señora GILMA CARVAJAL MARINA, esta última en la demanda no hace parte de los sujetos de integran el polo pasivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e44aa5a76279bbe9a5bf87931363633b501dc4645a4ef9df216b62fd3746713**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00126 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-18272 de la OOIIPP de esta localidad actualizado, pues el allegado data del año 2020.
- Como anexo a la demanda se deberá presentar el avalúo catastral actualizado del bien objeto de litigio.
- Se echa de menos en el acápite de notificaciones la dirección de notificación del señor LUIS BERNARDO CARVAJAL y GILMA CARVAJAL MARIN, la cual además deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
- En el acápite de pruebas testimoniales, se deberá indicar la municipalidad o ciudad de cada una de las direcciones indicadas.
- Se debe aportar el poder concedido a la abogada MARÍA TERESA GALLO GUTIERREZ, quien sustituyó el poder al abogado ANGEL ANIBAL MORALES TIRADO.
- Se deberá aclarar porque motivo si la sustitución del poder allegado manifiesta que el mismo se ha concedido para demandar a la NOTARIA DE SAN VICENTE, ANTIOQUIA, al señor LUIS BERNARDO CARVAJAL MARIN y a la señora GILMA CARVAJAL MARINA, esta última en la demanda no hace parte de los sujetos de integran el polo pasivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e44aa5a76279bbe9a5bf87931363633b501dc4645a4ef9df216b62fd3746713**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00129 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1420644fa1239daad5befbb5d031ffee9fdcab0f70d76c3f019d5979f43016**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00129 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1420644fa1239daad5befbb5d031ffee9fdcab0f70d76c3f019d5979f43016**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00130 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
- Se deberá determinar claramente las medidas cautelares que pretende la parte demandante, ya que se nota incongruencia específicamente con lo peticionado en la parte final de la solicitud de medidas cautelares visible a folios 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f034b7cb5924d6cd639eaf28505c894ba38e1dbb237cb8b7c56069fecb8ffa**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00130 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
- Se deberá determinar claramente las medidas cautelares que pretende la parte demandante, ya que se nota incongruencia específicamente con lo peticionado en la parte final de la solicitud de medidas cautelares visible a folios 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f034b7cb5924d6cd639eaf28505c894ba38e1dbb237cb8b7c56069fecb8ffa**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00152 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por el abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demandada de la referencia. Ello, toda vez que a la fecha no ha sido admitida la demanda.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a731c27390f5a200349053f7a9b74447bf8fdcba9a344ee64477c9980f80e7fa**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00152 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por el abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demandada de la referencia. Ello, toda vez que a la fecha no ha sido admitida la demanda.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a731c27390f5a200349053f7a9b74447bf8fdcba9a344ee64477c9980f80e7fa**

Documento generado en 23/03/2021 03:49:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>